



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1057/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Mercedes Adamez contra la Sentencia núm. 0480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0480/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA DE OFICIO POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm.1499-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada al señor Ángel Radamés García, abogado de la parte recurrente, señora Lourdes Mercedes Adamez, mediante el Acto núm. 258/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional fue presentado mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Credidon,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SR.L., mediante el Memorándum Oficio núm. SGRT-1670, recibido el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0480/2021 se fundamenta, principalmente, en los siguientes motivos:

15) Como se ha dicho, en la especie la corte a qua dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, conforme se advierte de la propia decisión de adjudicación, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales.

16) En el sentido expuesto, ha sido juzgado como principio general por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario -primero en ser denominado abreviado- consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 -también llamado abreviado-, pues así lo dispone su artículo 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

17) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte a qua declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, por ser esto lo procedente; que al haber la corte a qua admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En virtud del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo 20.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La señora Lourdes Mercedes Adamez pretende que se anule la sentencia recurrida y se ordene la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A Que es indudable que el Tribunal A-qua al fallar como lo hizo, con mala aplicaron de la Ley, al no valorar el título de propiedad de dicha Sra. Lourdes Mercedes Adamez, ni los falsos documentos que fueron usados para arrebatarse el único bien, que con innumerables sacrificios ha adquirido en toda la historia de su vida, tal como se pudo comprobar por ante el proceso de casación conocido por la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose sin tener pruebas, ni valorar la falsedad del pagare Notarial que sirve de base para la acción en desalojo de su casa, a la recurrente.

ATENDIDO: A que el Tribunal que conoció el recurso de casación, en un ejercicio de sana y efectiva Justicia, lo que debió hacer fue, solicitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recurrente los nuevos documentos que el INACIF estaba solicitando, para poder expedir un CERTIFICADO donde se haga contar la validez o no de dicho pagaré Notarial.

POR CUANTO: A qué, se puede constatar y se ha constatado en forma coherente, que la hoy recurrente Lourdes Mercedes Adamez, siempre ha mantenido el argumento de la falsedad de escritura, afirmando en todo el estado de proceso, que ella no firmo dicho pagare Notarial, y de violaciones continuas a los derechos fundamentales que le son propios.

POR CUANTO: A que existe una perfecta compatibilidad entre los medios argumentados en todas las instancias y en el presente recurso de inconstitucionalidad, de una forma coherente, con una clara explicación que denota la pertinencia del presente del recurso.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión de inconstitucionalidad, por haber sido hecho en plazo hábil y en cumplimiento de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Gaceta Oficial No. 10622 del 15 de junio del año 2011, Sección IV, de la Revisión Constitucional, con base al artículo 53 en su totalidad. 54 numeral 1) Constitución de la República Dominicana del 26 del mes de enero de 2010, artículo 51, párrafo 1, 69 numerales 2 y 4, y cualquier otro que supla estas disposiciones legales.[sic]

SEGUNDO: Que se ordene envió, y correspondiente devolución del expediente la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir la Suprema Corte de Justicia, para los fines que establece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley que rige la materia 137-11. Antes descrita, artículo 54, numeral 9 y 10, que fijan los procedimientos a seguir.[sic]

TERCERO: Que previamente se acoja el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se deje rechace la declaratoria de inadmisibilidad dictada por la Suprema Corte de Justicia, al recurso de casación interpuesto por la Sra. Lourdes Mercedes Adamez, por vulnerar el principio de igualdad, discriminando, excluyendo, limitando y también por contravenir el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, y por tanto, vulnerando el derecho a ser oída en razón del artículo 69 del mismo texto constitucional, todo en consonancia con lo establecido en la Ley 137-11 del 13 de junio del año 011, artículos 36 y siguientes.[sic]

CUARTO: Suplir de oficio, en función de un alto y elevado espíritu de justicia, cualquier otro medio de derecho todo en virtud de lo que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Gaceta Oficial No. 10622 del 15 de junio del año 2011.[sic]

5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional

Credidon S.R.L., en condición de recurrida, solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la parte recurrente no desarrolla en sus motivaciones los derechos fundamentales que han sido vulnerados con relación a la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la parte recurrente interpretó incorrectamente la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el precitado artículo 53, numeral 3, al considerar como violación a un derecho fundamental, que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles las sentencias que se limitan a descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso, por entender que estas decisiones son irrecurribles; que el referido tribunal hizo una adecuada aplicación del derecho, no resultando su decisión contraria a la Constitución como alega la hoy recurrente.

[...]

ATENDIDO: A que, en la especie, entendemos que el recurso de revisión de decisión constitucional debe declararse inadmisibile, toda vez que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, no vulneró, ni violentó un derecho fundamental. Puesto que los jueces antes de proceder a declarar inadmisibles las sentencias que se refieren sobre el descargo puro y simple de los recursos, examinan y analizan las pruebas depositadas por las partes con respeto al debido proceso y al derecho de defensa, de conformidad al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana. Entendiendo, procedente la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adames en contra de la entidad Credidon , S.R.L., por no haberse probado el derecho fundamental que se le ha quebrantado.

ATENDIDO: A que a la parte recurrente se le respetó el derecho a una justicia accesible y oportuna, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio. Que la decisión que hoy se impugna, fue debidamente motivada y dictada en apego a las normas constitucionales. Puesto que, del análisis de los documentos depositados por la parte recurrente se advierte que la misma, tuvo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de accionar en justicia, con el hecho de recorrer varias instancias por no estar conforme con las decisiones rendidas y en las cuales hizo valer sus pretensiones, en lo concerniente al Proceso de Venta en Pública Subasta.

ATENDIDO: A que, en la sentencia impugnada, no se limitó ni vulneró el derecho a la recurrente al ejercicio de las garantías previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana entendiendo procedente el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adames, en contra de la Sentencia número 0480/21, en fecha 24 de marzo del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

De manera principal

PRIMERO: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Lourdes Mercedes Adames, notificado en fecha 11 de mayo del 2021, en contra de la sentencia número 0480/12, en fecha 24 de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Lourdes Mercedes Adames, notificado en fecha 11 de mayo del 2021, en contra de la sentencia número 0480/12, en fecha 24 de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 258/2021, instrumentado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la señora Lourdes Mercedes Adamez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Memorándum Oficio núm. SGRT-1670, recibido el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia del escrito de defensa depositado por Credidon S.R.L. el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 0407/2021, instrumentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Instancia de desistimiento depositada por la señora Lourdes Mercedes Adamez el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
8. Memorándum Oficio núm. SGRT-4131.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo del procedimiento de venta en pública subasta a requerimiento de la entidad Credidon S.R.L., contra un inmueble propiedad de la señora Lourdes Mercedes Adamez, del cual se emitió la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la entidad Credidon S.R.L. y se ordenó el desalojo inmediato a la señora Adamez.

Inconforme con esta decisión, la señora Lourdes Mercedes Adamez interpuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSen-00191, dictada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esta última decisión, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora Lourdes Mercedes Adamez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 0480/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el expediente consta un acto de renuncia y desistimiento del recurso de constitucional de revisión jurisdiccional presentada y firmada por el abogado de la parte recurrente, doctor Ángel Radamés García, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual desiste del recurso de revisión interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adamez contra la Sentencia núm. 0480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, este tribunal observa que no se ha aportado evidencia en el expediente, ni se ha presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación de que este haya dado su consentimiento al referido desistimiento presentado por su abogado.

9.2. En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 establece el principio de supletoriedad en materia de derecho procesal constitucional, disponiendo:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.3. Este principio permite que, en ausencia de disposiciones claras en la ley específica, se apliquen supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional, y solo de manera subsidiaria, las normas procesales afines. De conformidad con este principio, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano disponen lo siguiente:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

9.4. Adicionalmente, en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional definió el desistimiento como

(...) el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

9.5. La anterior definición resalta la necesidad de que cuando es presentado un desistimiento se manifieste la voluntad expresa y clara por parte del demandante o recurrente de desistir de su acción o recurso, requisito que no puede presumirse o inferirse. Asimismo, en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional subrayó:

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.6. De lo anterior podemos colegir que el desistimiento es procesalmente admisible, siempre que opere como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en línea con el principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, permitiendo la aplicación supletoria de normas procesales afines, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales.

9.7. En este caso, la instancia de desistimiento presentada por el abogado de la parte recurrente, doctor Ángel Radamés García, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual desiste del recurso de revisión interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adamez, no proviene directamente de la recurrente, que es quien tiene un interés directo en el presente recurso de revisión, sino de su abogado. Tampoco existe constancia en el expediente de que se le otorgara un poder especial al abogado doctor Ángel Radamés García para proceder con el desistimiento, ni hay documentación que indique que este haya dado su consentimiento al desistimiento propuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En vista de que no es la parte recurrente quien ha solicitado el desistimiento del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0480/2021 y que no se ha evidenciado la aquiescencia de la recurrente a dicha solicitud, este tribunal considera que no es posible homologar el desistimiento suscrito por el abogado de la parte recurrente, doctor Ángel Radamés García, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), así como tampoco procede disponer el archivo del presente recurso de revisión. Por lo tanto, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el referido desistimiento, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

10.2. En esta atención, la parte recurrida, Credidon S.R.L., plantea que se declare inadmisibile el recurso de revisión, por extemporáneo.

10.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte recurrente, mediante Acto núm. 258/2021, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). También se verifica que la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10.4. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio del abogado y no a la parte recurrente en su persona o domicilio, la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24¹ y reiterado en la Sentencia TC/0163/24², en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

10.5. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta corporación.

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

² Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.8. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

10.9. Mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.10. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.11. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.12. Sobre la obligación del escrito motivado, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),³ este Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.13. En el sentido apuntado, en su Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.14. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la señora Lourdes Mercedes Adamez no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 0480/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas como consecuencia del embargo inmobiliario, así como pretender que este tribunal constitucional proceda a realizar la valoración de la prueba que en las que sustentó sus pretensión ante la jurisdicción ordinaria, como si de una cuarta instancia se tratara el recurso constitucional de decisión jurisdiccional.

10.15. En esta tesitura, en la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que le fue vulnerado el derecho a la propiedad, manifestando lo siguiente:

...que lo más adecuado que pudo haber ocurrido, de manera muy especial en lógica procesal y en derecho, es que, si había una duda sobre la firma de la Sra. Lourdes Mercedes Adamez, dicho pagaré debió enviarse al INACIF para que dicha institución realizara una experticia caligráfica y pudiera determinar si esa era o no la firma de la querellante y este caso recurrente.

10.16.A que el tribunal que conoció el recurso de casación, en un ejercicio de sana y efectiva justicia, lo que debió hacer fue, solicitar a la recurrente los nuevos documentos que el INACIF estaba solicitando, para poder expedir un certificado donde se haga constar la validez o no de dicho pagaré notarial.

10.17. En efecto, la recurrente realiza una breve síntesis del conflicto, señalando que depositó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), una querella en contra de Credidon S. A., siendo ordenado el archivo definitivo por el Ministerio Público, lo que fue objetado ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que fue dejada la querellante en un limbo jurídico al no ser ponderados los documentos depositados y rechazadas sus pretensiones; además, señala que existe un grave peligro de que pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perder su casa, puesto que todo se trató de una trama de su sobrino y un miembro de la entidad crediticia.

10.18. En ese orden, en la instancia, la recurrente continúa transcribiendo el contenido de los artículos 51 y 69, numerales 1 y 2 de la Constitución, sin desarrollar de forma clara, precisa y coherente en qué consistieron la alegada violación que imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.19. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se haya percatado de que la parte recurrente no ha explicado ni desarrollado en su instancia los eventuales perjuicios en su contra que se derivan, de manera directa, inmediata y concreta, de la decisión jurisdiccional recurrida. Es decir, la señora Lourdes Mercedes Adamez no ha aportado argumentación suficiente que permita evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales en relación con la alegada violación enunciada y que pudiera edificar a este tribunal, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican; pues lo que expone es su desacuerdo con la valoración probatoria y pretende, a través de su escrito, que se revisen nuevamente los hechos del proceso de embargo inmobiliario en el cual fue adjudicado un bien inmueble de su propiedad a favor de Credidon S.R.L.

10.20. En definitiva, la instancia en la que se sustenta el recurso no ofrece argumentos que muestren vulneración de derechos o garantías fundamentales como consecuencia de la Sentencia núm. 0480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e imputables a dicha corte. En consecuencia, procede declarar inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adamez, al no satisfacer el requisito de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Mercedes Adamez contra la Sentencia núm. 0480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lourdes Mercedes Adamez, y la parte recurrida, entidad comercial Credidon, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria